

SECRETARÍA DE ENERGÍA

RESOLUCIÓN que autoriza modificaciones a las fechas que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para diversas Disposiciones Operativas que regulan el Mercado Eléctrico Mayorista.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Electricidad.- Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico.

CÉSAR ALEJANDRO HERNÁNDEZ ALVA, Director General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracciones XXVI y XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 94, 95, y Transitorio Tercero de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante LIE); y 15 fracciones I, y XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía así como la Base 1.4.6 de las Bases del Mercado Eléctrico, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3, fracción XXXVIII de la LIE establece que las Reglas del Mercado se conforman, conjuntamente, por las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado, que rigen al Mercado Eléctrico Mayorista (en adelante MEM);

Que el artículo 5 de la LIE señala que el Gobierno Federal, en el ámbito de su competencia y responsabilidades ejecutará los actos que resulten necesarios para mantener la integridad y funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional.

Que el artículo 94 de la LIE, dispone que el Centro Nacional de Control de Energía (en adelante CENACE) operará el MEM conforme a dicha Ley y de conformidad con las Reglas del Mercado;

Que el artículo 95 de la LIE establece que el MEM promoverá el desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional en condiciones de Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad, Seguridad y Sustentabilidad en los términos definidos en la propia LIE;

Que de acuerdo a lo previsto en el Transitorio Tercero del decreto por el que se expide la LIE corresponde a la Secretaría de Energía:

- I. Coordinar la reestructura de la industria eléctrica, definir los plazos del periodo de reestructura y establecerá las políticas y acciones que se requieran para conducir los procesos para su implementación;
- II. Emitir las primeras Reglas del Mercado, que incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine; y,
- III. Ejercer la vigilancia del MEM en los términos del artículo 104 de la LIE, con el apoyo técnico de la Comisión Reguladora de Energía, hasta que concluya el primer año de operaciones de dicho mercado.

Que según lo previsto en el Transitorio Tercero de la LIE, corresponde además a esta Secretaría interpretar la LIE para efectos administrativos durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica, para asegurar su implementación eficiente y racional;

Que la Base 1.4.6 de las Bases del Mercado Eléctrico dispone que se podrán modificar los calendarios previstos, con el propósito de asegurar el desarrollo completo de las Reglas del Mercado y de los sistemas requeridos para su ejecución confiable y eficiente;

Que la misma Base 1.4.6 de las Bases del Mercado Eléctrico establece que para el Mercado de Energía de Corto Plazo la Secretaría confirmará que las pruebas se hayan completado de forma satisfactoria y emitirá la declaratoria de que dichos mercados puedan iniciar operaciones;

Que, de conformidad con la "Resolución que establece los criterios y el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la autorización de inicio de operaciones y declaración de la entrada en operación del Mercado de Energía de Corto Plazo", notificada por esta Dirección General al CENACE el 30 de diciembre de 2015, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de ese mes y año, fijó como fechas de declaratoria de inicio de operación del Mercado de Energía de Corto Plazo correspondiendo los días 25 y 27 de enero y 8 de febrero de 2016 para los Sistemas Interconectados Baja California, Interconectado Nacional y Baja California Sur, respectivamente; así como los Días de Operación para el Mercado de Tiempo Real siendo éstos el 27 y 29 de enero y 10 de febrero de 2016, respectivamente;

Que el numeral 4.2.6 de la citada Resolución prevé que, en caso de requerirse para asegurar la operación confiable y eficiente del MEM, podrán ajustarse las fechas previstas por el mismo medio que dicha Resolución;

Que la “Resolución que Autoriza el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de pruebas y operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo y establece disposiciones transitorias para su entrada en vigor”, emitida por esta Dirección General el 27 de enero de 2016 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 2016, fijó las fechas de inicio de operación de los Mercados incluidos en el Mercado de Energía de Corto plazo correspondiendo los días 27 y 29 de enero y 10 de febrero de 2016 para los Sistemas Interconectados Baja California, Interconectado Nacional y Baja California Sur; así como los días de operación para el Mercado de Tiempo Real los días 27 y 29 de enero y 10 de febrero de 2016, respectivamente;

Que la “Resolución que Autoriza el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de pruebas y operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo y establece disposiciones transitorias para su entrada en vigor” establece que los Participantes del Mercado que hayan firmado un contrato en cualquier modalidad, podrán diferir la obligación de presentar la garantía de cumplimiento básica los primeros 65 días a partir del primer Día de Operación del Mercado de Corto Plazo;

Que el 9 de febrero de 2016 esta Dirección General notificó al CENACE, la “Resolución que actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en el Sistema Interconectado Baja California Sur”, la cual fue publicada el 11 de febrero en el Diario Oficial de la Federación, y en la cual se estableció como día de operación el 23 de marzo de 2016 para dicho Sistema Interconectado;

Que el 15 de marzo de 2016, la Secretaría de Energía (en adelante SENER) publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, el cual desarrolla con mayor detalle el contenido de la Base 17 de las Bases del Mercado Eléctrico respecto a los procesos de negocio involucrados en la emisión de estados de cuenta diarios, facturación, pagos y cobros que realizan el Centro Nacional de Control de Energía y los Participantes del Mercado para el proceso de liquidación financiera de las operaciones del mercado y de los servicios fuera del mismo;

Que el 16 de marzo de 2016, la SENER publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Garantías de Cumplimiento, el cual desarrolla con mayor detalle el contenido de la Base 4 de las Bases del Mercado Eléctrico respecto a las garantías que deberán presentar los Participantes del Mercado para poder realizar operaciones, y consecuentemente, asumir obligaciones en el Mercado Eléctrico Mayorista, de manera que garanticen el cumplimiento de las mismas;

Que el 10 de mayo de 2016, esta Dirección General emitió la “Resolución que autoriza modificaciones a las fechas y mecanismos transitorios que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la emisión de Estados de Cuenta Diarios, Facturación, Notas de Crédito, Notas de Débito y Pagos para el Mercado Eléctrico Mayorista” que establece nuevas fechas límite para la Facturación y Pagos para los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur;

Que el 26 de mayo de 2016, esta Dirección General emitió la “Resolución que autoriza modificaciones a las fechas que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la Administración de Garantías de Cumplimiento en el Mercado Eléctrico Mayorista” que establece nuevas fechas límite para la entrega de Garantías de Cumplimiento por parte de los Participantes del Mercado para los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur;

Que el 17 de junio de 2016, la SENER publicó en el Diario Oficial de la Federación el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, el cual desarrolla con mayor detalle el contenido de las Bases 9 y 10 de las Bases del Mercado Eléctrico respecto a la forma en que operará el Mercado de Energía de Corto Plazo;

Que el 17 de junio de 2016, la SENER publicó en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado para que dicha Comisión emita su Dictamen Final sobre dicho documento, el cual desarrolla con mayor detalle el contenido de la Base 3 de las Bases del Mercado Eléctrico respecto a las distintas formas y categorías de participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, el procedimiento para el registro de Participantes del Mercado y de Activos Físicos y el procedimiento para la acreditación de Participantes del Mercado;

Que esta Dirección General se encuentra facultada para ejercer las atribuciones que se le otorgan a la SENER relacionadas con la vigilancia del mercado eléctrico, así como emitir, en su caso, los correspondientes criterios de aplicación, atento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía; y,

Que corresponde a esta Dirección General vigilar la operación del Mercado Eléctrico Mayorista a fin de asegurar su funcionamiento eficiente y el cumplimiento de las Reglas del Mercado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

En razón de lo anterior, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE AUTORIZA MODIFICACIONES A LAS FECHAS QUE DEBERÁ OBSERVAR EL CENTRO NACIONAL DE CONTROL DE ENERGÍA PARA DIVERSAS DISPOSICIONES OPERATIVAS QUE REGULAN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA

ÚNICO. Se establecen nuevas fechas límite para que el CENACE cumpla con lo dispuesto en las Bases del Mercado Eléctrico, los Manuales de Prácticas del Mercado y disposiciones operativas que regulen el Mercado Eléctrico Mayorista para los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur, en los términos del Anexo Único, por lo que tanto el CENACE como los Participantes del Mercado podrán operar con reglas transitorias que serán válidas durante los plazos señalados en la presente Resolución o en tanto no se emitan las Disposiciones Operativas respectivas.

La presente Resolución se emite a los 21 días del mes de junio del dos mil dieciséis y surtirá efectos a partir del día siguiente de su notificación al Centro Nacional de Control de Energía.- El Director General, **César Alejandro Hernández Alva**.- Rúbrica.

ANEXO ÚNICO

DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL MERCADO DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO

DISPOSICIONES GENERALES

- (a) El presente documento establece disposiciones que, de manera transitoria, el CENACE deberá aplicar en el Mercado de Energía de Corto Plazo.
- (b) Los Manuales de Prácticas de Mercado establecerán las disposiciones transitorias específicas que corresponden a cada ramo de las Reglas del Mercado. Las Disposiciones Transitorias que se establezcan en cada Manual de Prácticas de Mercado serán sustituidas por las Disposiciones Transitorias correspondientes establecidas en el presente documento, siempre y cuando el presente documento haya sido emitido en fecha posterior a la publicación del Manual de Prácticas del Mercado que corresponda en el Diario Oficial de la Federación.
- (c) En caso del Manual de Prácticas del Mercado denominado Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado que se envió a la Comisión de Mejora Regulatoria para emisión de Dictamen Final, las disposiciones transitorias que se establecen en el presente documento estarán en vigor hasta en tanto se publica el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado en el Diario Oficial de la Federación.
- (d) Los plazos de las disposiciones transitorias establecidas en la presente Resolución se contarán en días naturales y podrán reducirse en caso de que el CENACE cuente con la normatividad, desarrollos tecnológicos, procesos operativos y demás soporte que le permita cumplir anticipadamente con todas las disposiciones correspondientes de las Reglas del Mercado.

- (e) Las presentes disposiciones se podrán modificar por la Secretaría de Energía, siguiendo el mismo procedimiento observado para su emisión, en caso de requerirse para garantizar la operación eficiente del Mercado Eléctrico Mayorista y del Sistema Eléctrico Nacional.

ESTADO DE CUENTA, FACTURACIÓN Y PAGOS

- (a) Los Participantes del Mercado podrán emitir Facturas, Notas de Crédito y Notas de Débito a partir de las fechas establecidas en el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos. Los Participantes del Mercado deberán iniciar con la emisión diaria de Facturas, Notas de Crédito y Notas de Débito, en los términos del Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, a más tardar, a los 77 días posteriores a que el CENACE inicie con la emisión de los Estados de Cuenta Diarios para el Sistema Interconectado correspondiente, lo cual ocurrió el 11 de mayo de 2016 para el Sistema de Baja California y el 13 de mayo de 2016 para el Sistema Interconectado Nacional, por lo que podrán emitir en una o varias facturas el importe total de los Estados de Cuenta Diarios que emita el CENACE aún y cuando las facturas emitidas por los participantes del mercado no incluyan los Folios Únicos de Liquidación (FUL) que correspondan al Folio Único de Facturación (FUF) que se incluye en el Estado de Cuenta Diario que le da origen, conforme lo dispone el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos. La factura que presenten los Participantes del Mercado deberá referirse a los Estados de Cuenta Diario para efecto de conciliación.
- (b) Con respecto al inciso anterior, los Participantes del Mercado podrán pagar las facturas que emitan del 9 al 15 de junio de 2016 el día 22 de junio de 2016, por lo que los Participantes del Mercado deberán presentar su facturación por dicho periodo a más tardar el día 21 de junio de 2016.
- (c) Con la finalidad de regularizar los ciclos de facturación que dispone el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos, los Participantes del mercado podrán pagar el día 29 de junio de 2016 las facturas que emitan del 16 al 26 de junio de 2016, por lo que deberán entregar sus facturas al CENACE a más tardar el día 27 de junio de 2016. A partir del día 27 de junio de 2016, los ciclos de facturación y pagos deberán apegarse a lo dispuesto en el Manual de Estado de Cuenta, Facturación y Pagos.

GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO

- (a) El CENACE tendrá un plazo que no exceda de 240 días a partir del primer Día de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo para constituir el Comité de Riesgos, Garantías e Inversiones que se menciona en la disposición 2.3 del Manual de Garantías de Cumplimiento, por lo que hasta dicha fecha, el CENACE podrá tomar directamente las decisiones que serán facultad de dicho Comité.

MERCADO DE ENERGÍA DE CORTO PLAZO

- (a) En caso de que el Sistema de Información del Mercado no cuente con la capacidad de recibir Ofertas de algún Participante del Mercado, el CENACE aceptará dichas Ofertas mediante el envío de los archivos correspondientes por correo electrónico, o bien, por otro medio que el CENACE haga del conocimiento de los Participantes del Mercado mediante un comunicado publicado en su sitio web. El CENACE asegurará que el Sistema de Información del Mercado cuente con la capacidad de recibir Ofertas de todos los Participantes del Mercado en un plazo que no rebase 270 días a partir del primer Día de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista.
- (b) Por un periodo de hasta 330 días a partir del primer Día de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, los Participantes del Mercado que deseen presentar Ofertas de Venta de unidad con distintas configuraciones deberán hacerlo para una sola configuración a través de las Ofertas de Venta de unidad de central térmica. Para tal efecto, el Participante de Mercado podrá seleccionar cuál configuración utilizará para realizar la Oferta. Como excepción a lo anterior, en caso de que el CENACE requiera la operación de una configuración específica, podrá notificar al Participante de Mercado de las configuraciones requeridas. En este caso el Participante deberá ofrecer la configuración solicitada por el CENACE.
- (c) Durante el periodo en que el CENACE no acepte Ofertas multi-configuración de las unidades con distintas configuraciones, para efectos del cálculo de disponibilidad de producción física en los términos de las Reglas del Mercado en materia de Potencia, cuando una unidad ofrezca una

configuración que corresponde a la operación parcial de la unidad, se entenderá que la disponibilidad de producción física es la capacidad instalada de la configuración que corresponde a la operación total de la Unidad de Central Eléctrica. Lo anterior, a menos que se demuestre que no estuviera disponible dicha configuración.

- (d) Por un periodo de hasta 240 días a partir del primer Día de Operación del Mercado Eléctrico Mayorista, los Participantes del Mercado no podrán modificar el estatus de asignación de su Unidad de Central Eléctrica de forma horaria; el parámetro de estatus de asignación deberá ofertarse de forma diaria.
- (e) Durante los primeros 220 días de operación del Mercado de Energía de Corto Plazo, la validación de Ofertas económicas establecida en las Reglas del Mercado no resultará en un rechazo automático de las mismas, sin perjuicio de que la Unidad de Vigilancia del Mercado vigile que las Ofertas sean consistentes con los costos y capacidades de las Unidades de Central Eléctrica. En el caso de confirmar inconsistencias materiales en los costos y capacidades, la Unidad de Vigilancia del Mercado instruirá las correcciones que deban realizarse a los parámetros registrados y a las ofertas basadas en ellos, en su caso, la Autoridad de Vigilancia del Mercado instruirá al CENACE a rectificar la facturación correspondiente, emitiendo el estado de cuenta respectivo.

LIQUIDACIONES EN CASO DE SUSPENSIÓN DEL MERCADO

- (a) Durante los primeros 360 días de operación del Mercado Eléctrico de Corto Plazo, en caso de que se presente una situación que provoque la suspensión del Mercado de un Día en Adelanto, la liquidación de este proceso se realizará utilizando los resultados obtenidos en cálculos indicativos determinados previamente por el CENACE. Para efectos de lo anterior:
 - (i) El CENACE determinará diariamente, de manera adicional a los cálculos del Mercado del día en Adelanto, cálculos indicativos del Mercado para dos y tres días en adelanto, considerando la información de ofertas enviadas por los Participantes y los modelos de red previstos para los días de operación respectivos.
 - (ii) Ante una suspensión de un día del Mercado de un Día en Adelanto, el cálculo de liquidaciones utilizará los resultados obtenidos en el cálculo indicativo realizado con dos días de anticipación.
 - (iii) Si la suspensión del Mercado de un Día en adelanto persistiera por un segundo día consecutivo, el cálculo de liquidaciones utilizará los resultados obtenidos en el cálculo indicativo realizado con tres días de anticipación.
- (b) Durante los primeros 360 días de operación del Mercado Eléctrico de Corto Plazo, y a partir de que los Precios de Tiempo Real se utilicen en el proceso de liquidación, en caso de que se presente una situación que provoque la suspensión del Mercado de Tiempo Real, la liquidación de este proceso se realizará con base en valores alternativos de los Precios Marginales Locales y Precios de Servicios Conexos de Tiempo Real. Para efectos de lo anterior:
 - (i) Si se presenta una suspensión del Mercado de Tiempo Real, que provoque que al término de un intervalo horario del día no se hayan registrado los resultados vinculatorios de Precio Marginal Local (PML) y Precios de Servicios Conexos de alguno de los cuatro intervalos de despacho de quince minutos, los resultados vinculatorios faltantes serán sustituidos por los resultados indicativos obtenidos en las ejecuciones previas del Despacho Económico con Restricciones de Seguridad Multi-Intervalo (DERS-MI).
 - (ii) Si aun con la sustitución señalada en el subinciso i que antecede, no se cuenta con los resultados de los cuatro intervalos de despacho de quince minutos, los valores promedio del intervalo horario correspondiente se determinarán con base en los resultados de los intervalos de despacho de quince minutos que estén disponibles, pudiendo corresponder a tres, dos u un solo intervalo de despacho.
 - (iii) Para los casos donde no se tengan resultados de al menos un intervalo de despacho dentro de un intervalo horario del día de operación, el proceso de liquidaciones del Mercado de Tiempo Real podrá utilizar una simulación de la hora u horas en cuestión, realizada ex-post, con base en la demanda y disponibilidad de generación observadas en tiempo real.

- (iv) En caso de no ser factible ninguna de las sustituciones antes señaladas, se utilizarán los resultados obtenidos en el proceso del Mercado de Un Día en Adelanto para el día de operación e intervalo horario correspondiente.

MEDICIÓN

- (a) El CENACE podrá incluir en el sistema de medición sólo la generación neta o el consumo neto de los sistemas de abasto aislado con interconexión al Sistema Eléctrico Nacional cuando no se cuente con la medición por separado. El CENACE podrá abstenerse de medir o estimar la generación de los generadores exentos y el consumo de los centros de carga representados por generadores cuando esto no sea factible, realizando liquidaciones de la cantidad neta generada o consumida por cada uno. Esta disposición estará vigente hasta que se publique el Manual de Medición para Liquidaciones en el Diario Oficial de la Federación.

REGISTRO Y ACREDITACION DE PARTICIPANTES DEL MERCADO

- (a) El CENACE tendrá hasta el 1 de enero de 2017 para constituir el Comité de Ingreso y Permanencia al Mercado Eléctrico Mayorista; hasta esa fecha, el CENACE podrá tomar directamente las decisiones que serán facultad de dicho Comité.
- (b) El área certificada de registro estará disponible en el SIM a más tardar seis meses posteriores a la publicación del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado. Todos los procedimientos de registro de participantes serán desahogados directamente en el CENACE, a través del personal de contacto. La documentación requerida será entregada en los términos que le sean notificados con anticipación por el CENACE mediante un comunicado en su sitio web.
- (c) Hasta el 1 de enero de 2017, el CENACE podrá posponer la evaluación de antecedentes de los Candidatos a Participantes del Mercado, en cuyo caso, dicha evaluación se llevará a cabo cumplido dicho plazo, manteniendo los efectos señalados en el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.
- (d) Los Participantes del Mercado que hayan firmado un contrato en cualquier modalidad, podrán diferir la obligación de presentar la garantía de cumplimiento básica los primeros 240 Días de Operación del Mercado de Energía de Corto Plazo.
- (e) Para los Generadores que cuentan con un permiso de la CRE en los términos de la Ley de Servicio Público de Energía Eléctrica o su equivalente, y sus Centrales Eléctricas estuvieron en operación con anterioridad a la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, podrán registrarlas en el Mercado Eléctrico Mayorista sin contar con el permiso correspondiente otorgado por la CRE en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, hasta el 01 de enero de 2017, siempre que a la fecha de entrada en operación del Mercado de Corto Plazo hayan iniciado el trámite para la solicitud del nuevo permiso.
- (f) Durante los primeros 12 meses a partir de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, el CENACE determinará los requisitos mínimos de capacitación que requiera el personal de los Participantes del Mercado que realizará las actividades señaladas en el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado. El CENACE deberá publicar en el portal del Sistema de Información del Mercado dichos requisitos y los procedimientos específicos para que los Participantes del Mercado puedan acreditarlos, asegurando en todo momento que no represente una barrera para el inicio de operaciones de los Participantes del Mercado. La vigencia de los cursos de capacitación que tengan un carácter transitorio terminará cuando el CENACE haya impartido los cursos de acreditación a los que hacen referencia las Reglas del Mercado.
- (g) Los interesados podrán, hasta el 01 de enero de 2017, tramitar y obtener contratos de Participante del Mercado en más de una modalidad de participación, aun cuando dichas actividades requieran la estricta separación legal, así como los contratos del Transportista y de Distribuidor. Al término de dicho plazo, cualquier contrato o registro que el Participante del Mercado o interesado haya obtenido o celebrado al amparo de la presente disposición deberá ser transferido, o en su caso legado, a empresas legalmente separadas.
- (h) Hasta el 1 de enero de 2017, el CENACE podrá implementar mecanismos de seguridad distintos al Certificado Digital.

- (i) Los Generadores que representen a las Centrales Eléctricas que estuvieron en operación con anterioridad a la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo podrán registrarlas en el Mercado Eléctrico Mayorista sin incluirlas en Contratos de Interconexión, hasta el 1 de enero de 2017. Hasta la celebración de dichos contratos, los Generadores que representen a dichas Centrales Eléctricas tendrán las obligaciones establecidas en el respectivo modelo de contrato emitido por la CRE.
- (j) Los Centros de Carga que se encuentren en operación a la fecha de operación del Mercado de Corto Plazo y que se obligan a realizar y mantener su inscripción en el registro de Usuarios Calificados en términos de la Ley de la Industria Eléctrica, en caso de no contar con algún representante en la figura de Suministrador Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, serán registrados al Suministrador de Servicios Básicos, a fin de que éste le proporcione el Suministro de Último Recurso, ateniéndose a las tarifas máximas y precios máximos que expida la CRE. Lo anterior, sin perjuicio de que dichos usuarios puedan elegir un Suministrador Calificado o representar sus Centros de Carga como Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando cumplan con todas las disposiciones aplicables.
- (k) Durante los primeros 12 meses a partir de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, el registro de Activos Físicos no será realizado a través del Módulo de Registro del SIM y no será indispensable que el CENACE requiera toda la información y los parámetros establecidos en el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado. El CENACE implementará mecanismos y formatos para recibir y validar la información y parámetros; dichos mecanismos y formatos deberán ser puestos a disposición de los Participantes del Mercado a través del SIM o cualquier otro medio previamente notificado. Una vez concluido dicho plazo, los Participantes del Mercado deberán actualizar la información y parámetros de sus Activos Físicos en el Módulo de Registro del SIM, completando cualquier dato que no hubiera llenado previamente.
- (l) Durante los primeros 12 meses a partir de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, el registro de Unidades de Propiedad Conjunta se realizará exclusivamente en la modalidad de Unidad de Propiedad Conjunta Combinada. Concluido dicho periodo, los Participantes del Mercado podrán solicitar la modificación del tipo de propiedad de la unidad.
- (m) En un plazo menor a 360 días a partir del inicio de la operación del Mercado de Corto Plazo, se deberán instrumentar procesos que permitan a los Suministradores que representen a Generadores Exentos, así como a Generadores que representen Centros de Carga, realizar el proceso de registro correspondiente.
- (n) Durante los primeros 12 meses a partir de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, el estatus de los Activos Físicos deberá ser consultado directamente al CENACE. Para los plazos para la revisión, aprobación, rechazo, retiro o transferencia de los Activos Físicos, se deberá cumplir de acuerdo a lo establecido en Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.
- (o) Durante los primeros 12 meses a partir de la entrada en operación del Mercado de Corto Plazo, el proceso de acreditación de Participantes del Mercado será realizado mediante procesos simplificados, que deberán ser publicados en el SIM en un plazo de 15 días a partir de la entrada en vigor del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado. Concluido dicho periodo, todos los Participantes del Mercado deberán realizar el procedimiento de acreditación como se establece en el Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado.
- (p) Para el registro de Centros de Carga por parte de un Suministrador de Servicios Básicos, no se requerirá la acreditación de contratos de Usuarios de Suministro Básico, hasta que un segundo Suministrador de Servicios Básicos haya registrado Centros de Carga en una zona de carga dada. Durante este periodo, el Suministrador de Servicios Básicos sólo deberá entregar al CENACE, para cada zona de carga, un reporte mensual de la cantidad de nuevos contratos de Suministro Básico con el Usuario Final que recibe el suministro en el Centro de Carga, indicando el número de nuevos contratos y la demanda total contratada, desglosado por tarifa e identificando aquellos usuarios de Suministro Básico que pudieran ser Usuarios Calificados Participantes del Mercado Eléctrico Mayorista. El CENACE deberá notificar, a través del SIM, a los Suministradores de Servicios Básicos cuando esta condición se haya cumplido.

RESOLUCIÓN que modifica el capítulo 8 de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad, y los plazos y mecanismos transitorios que deberá observar la Comisión Federal de Electricidad para la Separación Legal y Contable, así como la participación como generador y suministrador en los procesos de la subasta de largo plazo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Subsecretaría de Electricidad.- Dirección General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico.- Oficio 317.032/16.

VÍCTOR HUGO LUQUE SALCEDO, Director General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico de la Secretaría de Energía, con fundamento en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, 11, fracción VII, y Transitorios Tercero, Cuarto y Sexto de la Ley de la Industria Eléctrica (en adelante, LIE); 5, fracción I, 10, 57, 60 y Transitorios Cuarto y Decimoquinto de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante, Ley de la CFE), y en los artículos 33, fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 11, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, y

CONSIDERANDO

Primero. Que el Transitorio Décimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, señala que el Congreso de la Unión realizará las adecuaciones que resulten necesarias al marco jurídico a fin de establecer como atribuciones de la Secretaría del ramo en materia de Energía las de establecer los términos de estricta separación legal que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico, y vigilar su cumplimiento.

Segundo. Que el artículo 10 de la Ley de la CFE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, establece que para salvaguardar el acceso abierto, la operación eficiente y la competencia en la industria eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad (en adelante, CFE) realizará las actividades de Generación, Transmisión, Distribución, Comercialización, Suministro Básico, Suministro Calificado, Suministro de Último Recurso, la Proveeduría de Insumos Primarios para la industria eléctrica, así como las actividades auxiliares y conexas de la misma, de manera estrictamente independiente entre ellas, para lo cual establecerá la separación contable, funcional y estructural que se requiera entre sus divisiones, regiones, empresas productivas subsidiarias (en adelante, EPS) y empresas filiales (en adelante, EF) de acuerdo con la LIE y en términos de la estricta separación legal que establezcan la Secretaría de Energía, la normatividad en materia de competencia económica y la regulación que para el efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía;

Tercero. Que el artículo 57 de ese mismo ordenamiento establece que las EPS y las EF de la CFE operarán conforme a lo dispuesto en la LIE, en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente;

Cuarto. Que de acuerdo con el artículo 60 de la propia Ley de la CFE, la creación, fusión o escisión de las EPS y las EF se sujetará a los términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;

Quinto. Que la LIE, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, dispone en su artículo 8 que la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se realizarán de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal; y que de la misma manera, se separarán el Suministro de Servicios Básicos y las otras modalidades de comercialización;

Sexto. Que el propio artículo 8 de la LIE señala que la Secretaría de Energía establecerá los términos de estricta separación legal que se requieran para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico y vigilar su cumplimiento, y el artículo 11, fracción VII, de ese mismo ordenamiento faculta expresamente a la Secretaría de Energía para establecer y vigilar los términos para la separación legal de integrantes de la industria eléctrica y la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones;

Séptimo. Que en el Capítulo 8 de los Términos para la Estricta Separación Legal de la Comisión Federal de Electricidad (en adelante, TESL), notificados esa Comisión el 28 de diciembre del 2015, surtiendo efectos al día siguiente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2016, se establece la conformación de los Consejos de Administración de las EPS;

Octavo. Que el numeral 8.1.10 de los TESL establece que la Secretaría de Energía puede ampliar la constitución de los órganos de gobierno de las EPS, manteniendo el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre dichas empresas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 Constitucional y la Ley de la CFE;

Noveno. Que el Transitorio Segundo de los TESL establece que la Secretaría de Energía, en ejercicio de las atribuciones establecidas en el Transitorio Tercero de la LIE, podrá modificar el plazo establecido de seis meses, con el fin que CFE continúe realizando las Actividades Independientes, incluyendo la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, de manera directa, a fin de garantizar que el periodo de reestructura de la industria eléctrica no ponga en riesgo la Eficiencia, Calidad, Confiabilidad, Continuidad y seguridad del Sistema Eléctrico Nacional;

Décimo. Que el Transitorio Tercero de los TESL establece que para su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista, la CFE deberá contar con los permisos y registros requeridos a cualquier Participante del Mercado, y que podrá, hasta seis meses después de la entrada en vigor de los TESL, tramitar y obtener, directamente o a través de las Empresas de la CFE, los registros y los permisos, así como suscribir los contratos necesarios para el desarrollo de las Actividades Independientes, y que al término de dicho plazo, cualquier registro, permiso o contrato que la CFE haya obtenido o celebrado al amparo del presente artículo deberá ser transferido, o en su caso legado, a la Empresa correspondiente de CFE. Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría, en uso de las atribuciones establecidas en el Transitorio Tercero de la LIE, pueda modificar este plazo;

Undécimo. Que el Transitorio Cuarto, inciso (iv), de los TESL establece que durante los primeros seis meses contados a partir de la fecha de su entrada en vigor, la CFE podrá suscribir contratos bajo las distintas modalidades como participante del Mercado Eléctrico Mayorista, y que dichos contratos deberán ser transferidos a las respectivas Empresas de CFE (EPS o EF) en un periodo no mayor a seis meses contados a partir de la fecha en que haya terminado el plazo antes mencionado, de conformidad con lo que determine la Secretaría, por lo que la CFE podrá participar como Suministrador y Generador en las Subastas de Largo Plazo cuya adjudicación se programe dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de los TESL.

Duodécimo. Que el Transitorio Décimo de los TESL establece que la CFE deberá, dentro de un plazo de hasta veinticuatro meses después de la entrada en vigor de los mismos, identificar y hacer un inventario de todos los (i) derechos de propiedad intelectual, patentes y marcas, (ii) derechos sobre toda clase de garantías vigentes relacionadas con equipo y activos de su propiedad, (iii) derechos sobre todo tipo de licencias mediante las cuales haya adquirido derechos de licenciatario, (iv) acciones, partes sociales, derechos de fideicomisario de los que sea titular, y (v) derechos de paso y demás derechos reales constituidos a su favor, con el objeto de realizar las asignaciones correspondientes a cada EPS o Empresa Filial, y prevé asimismo que en caso de existir derechos que deban ser ejercidos o aprovechados por más de una EPS o EF, o que dichos derechos únicamente se puedan ejercer por la CFE por tratarse de derechos intransferibles, ésta deberá suscribir con las EPS o las EF los convenios a que haya lugar;

Decimotercero. Que con motivo de la implementación del Mercado Eléctrico Mayorista, actualmente continúan los trabajos para determinar los términos y condiciones de los Contratos Legados que deberán firmarse entre los Generadores y el Suministro Básico;

Decimocuarto. Que el 10 de mayo de 2016, la Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico de la Secretaría de Energía emitió y notificó al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) la "Resolución que autoriza modificaciones a las fechas y mecanismos transitorios que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la emisión de Estados de Cuenta Diarios, Facturación, Notas de Crédito, Notas de Débito y Pagos para el Mercado Eléctrico Mayorista", que establece nuevas fechas límite para la Facturación y Pagos para los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur; y

Decimoquinto. Que el 26 de mayo de 2016, la Dirección General de Análisis y Vigilancia del Mercado Eléctrico de la Secretaría de Energía emitió y notificó al CENACE la "Resolución que autoriza modificaciones a las fechas que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía para la Administración de

Garantías de Cumplimiento en el Mercado Eléctrico Mayorista”, que establece nuevas fechas límite para la entrega de Garantías de Cumplimiento por parte de los Participantes del Mercado para los Sistemas Interconectados Baja California, Nacional y Baja California Sur.

Por lo anterior, he tenido a bien emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL CAPÍTULO 8 DE LOS TÉRMINOS PARA LA ESTRICTA SEPARACIÓN LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, Y LOS PLAZOS Y MECANISMOS TRANSITORIOS QUE DEBERÁ OBSERVAR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD PARA LA SEPARACIÓN LEGAL Y CONTABLE, ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN COMO GENERADOR Y SUMINISTRADOR EN LOS PROCESOS DE LA SUBASTA DE LARGO PLAZO

PRIMERO. Se agrega un numeral 8.1.11 al capítulo 8 de los TESL, en los siguientes términos:

“**8.1.11.** En cada uno de los Consejos de Administración de las EPS a que se refiere este capítulo participará un representante de los trabajadores con derecho a voz pero sin derecho a voto.”

SEGUNDO. Plazos para el desarrollo de actividades independientes. Se amplían los plazos contenidos en los Transitorios Segundo y Cuarto, inciso (iv), de los TESL, en los términos siguientes:

- a) Se amplía el plazo hasta el 31 de octubre de 2016 para que la CFE continúe realizando las Actividades Independientes de Transmisión, Distribución, Suministro Básico, Comercialización Distinta al Suministro Básico y Proveeduría de Insumos Primarios, incluyendo la participación en el Mercado Eléctrico Mayorista y la participación como generador y suministrador en los procesos de la subastas de largo plazo de manera directa, y
- b) Se amplía el plazo hasta el 31 de diciembre de 2016 para que la CFE continúe realizando la Actividad Independiente de Generación de manera directa, incluyendo su participación en el Mercado Eléctrico Mayorista. Hasta esa fecha las Actividades Independientes podrán realizarse por las Unidades Administrativas de la CFE designadas para tal fin.

La Secretaría de Energía, en uso de las atribuciones establecidas en el Transitorio Tercero de la LIE, podrá modificar los plazos a que se refiere el presente resolutivo.

TERCERO. Plazos para transferir o legar de registros y permisos. Se amplía el plazo a que se refiere el Transitorio Tercero de los TESL para que la CFE transfiera o legue cualquier registro, permiso o contrato que haya obtenido o celebrado, en los términos siguientes:

- a) Para realizar las Actividades Independientes de Transmisión, Distribución, Suministro Básico, Comercialización Distinta al Suministro Básico y Proveeduría de Insumos Primarios, el plazo se amplía al 31 de octubre de 2016, y
- b) Para realizar la Actividad Independiente de Generación, el plazo se amplía al 31 de diciembre de 2016.

CUARTO. Plazos para la firma de Contratos de Interconexión. Se amplía al 31 de diciembre de 2016 el plazo a que se refiere el Transitorio Décimo Tercero de los TESL para que los Generadores que representen a las Centrales Eléctricas de la CFE las incluyan en Contratos de Interconexión. Hasta la celebración de dichos contratos, la CFE y las Empresas de la CFE a que se asignen dichas Centrales Eléctricas tendrán las obligaciones establecidas en el respectivo modelo de contrato emitido por la Comisión Reguladora de Energía.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la Comisión Reguladora de Energía, al CENACE y a la CFE.

SEXTO. La presente resolución surtirá efectos para la CFE a partir del día de su notificación.

VÍCTOR HUGO LUQUE SALCEDO, Director General de Reestructuración y Supervisión de Empresas y Organismos del Estado en el Sector Eléctrico de la Secretaría de Energía, emite la presente resolución con fundamento en las facultades conferidas por la fracción XII del artículo 11, del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

El Director General, **Víctor Hugo Luque Salcedo.**- Rúbrica.

(R.- 437551)